



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-
0 0294513

SALA SEGUNDA
Sección Cuarta

Núm. de Registro: 19/89

Excmos.Sres.:

D.Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer

D.Antonio Truyol Serra

D.Alvaro Rodríguez Be-reijo

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don José Jurado Baena.

SOBRE: Autos de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia de 14 de octubre y de 10 de diciembre de 1988, dictados en recurso de apelación núm. 148/88 y posterior recurso de súplica, respectivamente.

La Sección ha examinado la pieza de gratuidad en el recurso de amparo promovido por don José Jurado Baena.

A U T O

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 4 de enero de 1989 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito enviado por correo por el que don José Jurado Baena, asistido de la letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia doña Ana I. Moner Romero, decía interponer recurso de amparo contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia de 14 de octubre de 1988, dictado en el recurso de apelación núm. 148/88 por él interpuesto contra la sentencia dictada en juicio de cognición núm. 452/87 del Juzgado de Distrito núm. 11 de los de Valencia. Auto que fue posteriormente confirmado por otro de la misma Sala de fecha 10 de diciembre de 1988, resolutorio del correspondiente recurso de súplica.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-2-
0 0294514

Mediante otrosí, interesó la designación de Procurador del turno de oficio, por carecer de medios económicos para ello, habiendo acordado la Sección Segunda del Tribunal, en providencia de 16 de enero de 1989, dirigir la oportuna comunicación al Ilustre Colegio de Procuradores de esta Capital, interesando el nombramiento del que por turno corresponda.

Segundo.- Por providencia de la misma Sección de 23 de enero de 1989, se acordó tener por nombrados por el turno de oficio, como Procurador a don Javier Iglesias Gómez y como Abogada designada por la parte a doña Ana Isabel Moner Romero, dándoles traslado de los escritos del recurso a fin de que formalizaran las demandas de amparo y justicia gratuita, lo que efectuaron en legal término y forma, alegando la representación del actor en cuanto a esta última que su estado civil es el de casado y tiene una hija de 18 años de edad habida en su matrimonio, y que su profesión es la de electricista, percibiendo como ingresos mensuales la cantidad de 85.000 pesetas aproximadamente, variando según horas extraordinarias y otros conceptos, pero ascendiendo el salario base a la cantidad de 55.000 pesetas aproximadamente. Asimismo, ni la esposa, ni la hija, que se encuentra estudiando, perciben ingresos de ningún tipo, y los únicos bienes de que dispone son el piso de protección oficial en que vive actualmente y un vehículo que compró a plazos, aunque aun está pendiente de liquidar dos préstamos personales que para su adquisición tuvo que solicitar. Concluyó reiterando la concesión del beneficio por él interesada.

Tercero.- Admitida a trámite la demanda por providencia de 27 de abril de 1989, por providencia de la misma fecha la Sección Cuarta del Tribunal acordó formar con la correspondiente demanda la pieza separada de justicia gratuita, concediendo un plazo de tres días al Ministerio Fiscal para que formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

En escrito presentado el 11 de mayo de 1989, el Ministerio Fiscal manifestó no oponerse a la concesión del beneficio, siempre que el solicitante acredite documentalmente las alegaciones



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-

0 0294515

realizadas en la demanda, relativas a la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley para su concesión.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo de 20 de diciembre de 1982, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se aprueban normas acerca de la defensa por pobre en los procesos constitucionales, la Sección correspondiente del Tribunal habilitará de pobreza a quien lo solicite, siempre que estuviera notoriamente comprendido en alguno de los casos del artículo 15 (en la actualidad artículo 14) de la Ley de Enjuiciamiento Civil y no se opusiera el Ministerio Fiscal, lo que en el presente supuesto justifica el reconocimiento del beneficio solicitado, dados los ingresos que percibe el recurrente según acredita documentalmente, y atendiendo, asimismo, a las demás circunstancias familiares y materiales concurrentes de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la señalada Ley procesal.

En consecuencia, la Sección acuerda conceder al recurrente en amparo don José Jurado Baena el beneficio de justicia gratuita y, por tanto, habilitarle para continuar la tramitación del presente proceso en tal concepto, representado por el Procurador de los Tribunales don Javier Iglesias Gómez y bajo la dirección letrada de doña Ana Isabel Moner Romero.

Madrid, cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve.